



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T. y C., 20 DE OCTUBRE DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	NO. 13001-23-33-000-2015-00518-00
Demandante	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS PRUEBAS APORTADAS

(respuestas visibles en el expediente digital: 23RespuestaRequerimientoUGPP)

(VER ANEXO)

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO <javalencia@ugpp.gov.co>
Enviado el: viernes, 02 de junio de 2023 4:40 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: respuesta requerimiento 000 2015-00518 UGPP vs LINEY DEL CARMEN RAMOS
Datos adjuntos: RESOLUCION RDP 006857 DEL 26 DE FEBRERO DE 2014.pdf; AVISO DE PRENSA POR FALLECIMIENTO CAUSANTE.PDF; INFORME DE SEGURIDAD.PDF

Radicado	13001-23-33-000-2015-00518-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES
Magistrado Ponente	DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Cordial saludo,

A través del presente me permito remitir los documentos que reposan en la UGPP, relacionados con las investigaciones adelantadas por la entidad para el reconocimiento pensional.

Es preciso señalar su señoría que de acuerdo a lo informado en la resolución RDP 6857 de 2014, para el reconocimiento pensional se tuvieron en cuenta, las declaraciones extrajuicio aportadas en su momento.

Atentamente,

--

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
Rte Legal Somos Soluciones Jurídicas S.A.S.
Carrera 3 # 11-32 oficina 312 Edificio Edmond Zacour
Cali

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: lunes, 22 de abril de 2013



Numero de Ticket 54209
Estudio practicado a SOP
Cedula del Causante 3797736
Nombres del Causante LUIS EDUARDO VILLALOBOS PARRADO
Radicados contenidos 20137220549242
Fecha de Cierre jueves, 18 abril 2013

Radicado	Consecutivo	Semaforo	
20137220549242	SOP201200026933	VERDE	
Listado de Documentos Validados		Tareas	
		Ofi	Inv
Fotocopia del documento de identidad Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Declaraciones juramentadas de desempeño como docente, de convivencia, de dependencia económica, de no recibir pensión, imposibilidad de seguir cotizando Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Partida eclesiástica de bautismo - Para los nacidos antes del 15 de junio de 1938. Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Poder (especial o general) Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formato de Solicitud de Prestacion Economica Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Partida eclesiástica de Matrimonio o Registro Civil de Matrimonio Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Registro Civil de Defunción Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Registro civil de nacimiento del solicitante Observacion:		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conclusion			
Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre los documentos descritos anteriormente, documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.			



Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: lunes, 22 de abril de 2013



Numero de Ticket	54209
Estudio practicado a	SOP
Cedula del Causante	3797736
Nombres del Causante	LUIS EDUARDO VILLALOBOS PARRADO
Radicados contenidos	20137220549242
Fecha de Cierre	jueves, 18 abril 2013

Observaciones:

DE ACUERDO A INFORME INVESTIGATIVO NO.1935 DE 2013, SUSCRITO POR EMIR ALEMAN SE CIERRA CONFORME PARA LINEY DEL CARMEN RAMOS EN CALIDAD DE CONYUGE

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e informes pertinentes generados.

Jaime Rincon Soto
Gerente de Proyecto

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201400008705

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 3,797,736 de CARTAGENA, ocurrido el 16 de octubre de 2008, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

RAMOS REYES LINEY DEL CARMEN identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 34977292 expedida en montería , con fecha de nacimiento 22 de marzo de 1957 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 24 de febrero de 2014 con radicado Nro. SOP201400008705 , aportando los siguientes documentos:

-Formato solicitud de pensión de sobrevivientes.

-Registro Civil de Defunción del causante, indicativo serial No. 06500160.

-Registro Civil de Nacimiento de la reclamante, indicativo serial No. 9586196.

-Partida de bautismo del causante.

-Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No. 1173178.

-Cédula de ciudadanía del pensionado, la reclamante.

-Declaración juramentada rendida por la peticionaria ante la Notaría Segunda del Círculo de Montería, el 20 de febrero de 2013, en la que manifestó bajo la gravedad del juramento: ...conviví durante (15) años con mi esposo LUIS EDUARDO VILLALOBOS PARRADO hasta el día de su fallecimiento 6 de Octubre de 2008, y de esa unión no se procrearon hijos dependía económicamente de mi finado esposo para todo lo relacionado con mi subsistencia ya que él era la única persona que velaba por mi manutención.....

Que mediante la Resolución No. 0317 del 28 de junio de 1978 se reconoció una pensión a favor del (la) causante en cuantía de \$17,207.17, efectiva a partir del 7 de marzo de 1978.

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO

Que mediante Resolución No. RDP 023396 de 22 de mayo de 2013, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora RAMOS REYES LINEY DEL CARMEN, con ocasión del fallecimiento del señor (a) VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO.

Que mediante Resolución No. RDP 032110 de 16 de julio de 2013, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 23396 de 22 de mayo de 2013, confirmandola en todas y cada una de las partes.

Que mediante Auto ADP 011938 de 27 de agosto de 2013, se archiva la solicitud presentada el 12 de agosto de 2013, por la señora LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES, en el cual adiciona el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución No. RDP 023396 de 22 de mayo de 2013.

Que el(a) causante nació el 16 de marzo de 1924.

Que el(a) causante falleció el 16 de octubre de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que la señora RAMOS REYES LINEY DEL CARMEN, ya identificada, interpone acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, quien mediante oficio No. 0513 de 14 de febrero de 2014, con radicado No. 2014-722-041501-2 de 24 de febrero de 2014, informa a esta entidad que admite la solicitud de tutela.

Para resolver la reclamación, inicialmente es del caso señalar que el pensionado falleció el 6 de octubre de 2008, y por tal razón la norma aplicable para efectos de la pensión de sobrevivientes en el caso que nos ocupa, es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual prescribe:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

(...)

Que dentro del expediente pensional del señor LUIS EDUARDO VILLALOBOS PARRADO, se encuentran las siguientes declaraciones:

Declaración rendida por la señora MARVEL DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ C.C. N 34.957.447 de Montería, quien manifestó lo siguiente:

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO

"...conocí al señor Eduardo Villalobos en el año 1998 aproximadamente, cuando se mudó diagonal a esta casa en compañía de su esposa Liney del Carmen Ramos, aunque él viajaba todos los meses para la ciudad de Cartagena, porque tenía una hija de nombre Alirís luz en esa ciudad, la cual había tenido de su primer relación matrimonial. Para el año 2008 el señor Villalobos en una de sus visitas a la ciudad de Cartagena se enfermó, motivo por el cual Liney se desplazó a cuidarlo, pero a la semana de estar hospitalizado fallece. Para nadie es un secreto en el barrio referente a la convivencia entre los esposos Luis Eduardo Villalobos y Liney del Carmen Ramos desde el año 1998 hasta el 2008, fecha en que el fallece en la ciudad de Cartagena..."

Declaración rendida por la señora CARMEN SOFIA RHENALS ARGUELLO C.C. N 34.977.011 de Montería, quien manifestó:

"...yo conocí al señor Luis Villalobos hace aproximadamente dieciséis (16) años, cuando compro la casa del lado (...) el convivía con su esposa Liney Ramos (...) el señor Villalobos era pensionado de Foncolpuertos, por lo cual le tocaba viajar todos los meses a cobrar su mesada pensional en la ciudad de Cartagena y a la vez visitaba a una hija que tenía allá (...) en un desplazamiento hacia la ciudad de Cartagena el señor Villalobos se enferma, por tal razón Liney Ramos se dirige a esa ciudad a estar al lado de su esposo, donde fallece a la semana siguiente (...) puedo certificar que los esposos Luis Villalobos y Liney Ramos convivieron por más de dieciséis (16) años de una forma permanente y su relación fue publica, donde nunca se observó que se hubieran separado

Del estudio de los documentos aportados por la señora RAMOS REYES LINEY DEL CARMEN, en calidad de Cónyuge, y de los que obran en la historia laboral se establece que cumple con los requisitos previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y por tanto puede ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, equivalente al 100%, a partir del 7 de octubre de 2008, pero con efectos fiscales a partir de 8 de junio de 2009, por prescripción trienal, de como quiera que acreditó la condición invocada, y el tiempo de convivencia establecido en la norma con declaración juramentada que ameritan credibilidad.

Que por tratarse de normas de orden público se dará aplicación a la prescripción de mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de junio de 2009, toda vez que la reclamación administrativa fue presentada por la interesada el 8 de junio de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Respecto a la prescripción la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO

prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica. (Sentencia C-916 de 2010. MP. Mauricio González Cuervo.)

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

RAMOS REYES LINEY DEL CARMEN ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003 Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO, a partir de 17 de octubre de 2008 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

RAMOS REYES LINEY DEL CARMEN ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %.La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Con efectos fiscales a partir de 8 de junio de 2009 .

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de VILLALOBOS PARRADO LUIS EDUARDO

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, SUBDIRECCION JURIDICA PENSIONAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE A LINEY DEL CARMEN RAMOS REYES, HACIÉNDOLE (S) SABER QUE EN CASO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PUEDE (N) INTERPONER POR ESCRITO LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. DE ESTOS RECURSOS PODRÁN HACERSE USO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, MANIFESTANDO POR ESCRITO LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD, SEGÚN EL C.C.A.

DADA EN BOGOTÁ, D.C. A:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

